

Mandatos del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; y del Relator Especial sobre la situación de las y los defensores de los derechos humanos

REFERENCIA: AL
ECU 2/2016

25 de mayo de 2016

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; de Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; y de Relator Especial sobre la situación de las y los defensores de los derechos humanos de conformidad con las resoluciones 25/2, 24/5 y 25/18 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **presuntas restricciones por parte de las autoridades al derecho a la libertad de asociación de la Fundación Ciudadanía y Desarrollo, en aplicación del Decreto Ejecutivo No. 16** imponiendo la revisión de los estatutos de la organización y cambiando la naturaleza de sus acciones y objetivos.

El Decreto Ejecutivo No. 16 fue objeto de una comunicación previa del 9 de julio de 2015, caso ECU 4/2015), relativa a la posible disolución de la Fundación Andina para la Observación y Estudio de Medios, Fundamedios. Un caso similar al de la presente comunicación fue también abordado en una comunicación del 16 de septiembre de 2013, referencia A/HRC/25/74, caso ECU 1/2013. El presunto cierre de una asociación, la Fundación Pachamama, basado en la aplicación del Decreto Ejecutivo No. 16 fue asimismo objeto de una comunicación del 31 de diciembre de 2013, referencia A/HRC/26/21, caso ECU 4/2013. El Proyecto de Ley Orgánica de Comunicación fue objeto de una comunicación del 19 de julio de 2012, referencia A/HRC/22/67, caso ECU 1/2012. El presunto entorno crecientemente restrictivo para las organizaciones de la sociedad civil, incluido el marco normativo, fue, a su vez, objeto de las siguientes comunicaciones por parte de los Procedimientos Especiales: comunicación del 30 de noviembre de 2011, referencia A/HRC/19/44, caso ECU 3/2011, del 4 de octubre de 2013, referencia A/HRC/25/74, caso ECU 2/2013, y del 5 de septiembre de 2014, referencia A/HRC/28/85, caso ECU 2/2014. Lamentamos no haber recibido respuestas a

estas comunicaciones a la fecha e instamos nuevamente a las autoridades a responder a todas las inquietudes planteadas en aquellas comunicaciones en la brevedad.

Según las informaciones recibida:

Desde su creación, la Fundación Ciudadanía y Desarrollo desarrolla actividades relacionadas a la educación y formación de jóvenes líderes sobre principios y valores democráticos. La Fundación ha trabajado además en acciones de incidencia sobre transparencia y rendición de cuentas en distintos niveles de gobierno. En particular, en los últimos meses, una de estas actividades ha consistido en una importante campaña comunicacional al respecto de distintas limitaciones al acceso a la información pública, específicamente a las declaraciones de bienes de los funcionarios públicos, esto a consecuencia de una objeción presidencial a la recientemente aprobada Ley de Declaraciones Patrimoniales.

En el año 2009, la Fundación Ciudadanía y Desarrollo obtuvo su personería jurídica ante el Ministerio de Educación que, de acuerdo con la normativa vigente en ese momento, era la institución competente para regular las actividades a las que se dedicaría la organización.

En el año 2014, tras solicitar el registro de la organización, el Ministerio de Educación, alegando un Acuerdo Interministerial, le habría notificado que el expediente de la Fundación había sido transferido al Ministerio del Interior en el año 2011. Se reporta que el Ministerio del Interior sería únicamente competente para regular la gestión de organizaciones de la sociedad civil que realizan actividades relacionadas con la seguridad pública, actividades que no tienen nada que ver con las de la Fundación. El Ministerio del Interior habría concluido el proceso de registro luego de haber recibido los informes de actividades de la organización en los que claramente se señalaban todas las acciones realizadas por la organización durante su vida institucional relacionadas con procesos educativos y de formación.

Se reporta que el 29 de abril de 2016 la organización habría recibido una notificación en la cual, en aplicación del Decreto Ejecutivo No. 16 y su posterior reforma, el Decreto No. 739, el Ministerio del Interior habría ordenado que se realice una revisión de sus estatutos, específicamente sus fines y objetivos, para que los mismos sean compatibles con la competencia que recae en el Ministerio del Interior, es decir, actividades relacionadas a la seguridad ciudadana. En dicha notificación se habría señalado además que si la organización no procede con la revisión solicitada, incurriría inmediatamente a su disolución forzosa.

Por consecuencia, si la Fundación procede a revisar sus estatutos de acuerdo a lo solicitado, cambiaría la naturaleza de sus funciones y objetivos, y no podría seguir desarrollando los proyectos que actualmente realiza, tales como acciones de incidencia sobre transparencia y rendición de cuentas, ya que estos no se

ajustarían a sus nuevos estatutos. Se reporta que esta situación llevaría a la disolución de la organización.

Expresamos seria preocupación por las alegaciones relativas a la decisión del Ministerio del Interior de exigir la revisión de los estatutos de la Fundación Ciudadanía, en aplicación de los Decretos Ejecutivos No. 16 y No. 739, obligando cambiar la naturaleza de sus acciones y objetivos, lo cual podría llevar a la posible disolución de la Fundación. Expresamos particular preocupación por el Decreto Ejecutivo No. 16 y su posterior reforma, el Decreto No.739, así como la Ley Orgánica de Comunicación que limitarían de forma indebida los derechos a la libertad de asociación y a la libertad de expresión. Reiteramos las preocupaciones señaladas en comunicaciones previas con respecto a estas normativas e instamos las autoridades a revocar dichas leyes y adoptar todas las medidas necesarias para ajustar el marco legislativo y las acciones del Estado a las normas y estándares internacionales relativos a los derechos a la libertad de expresión y la libertad de asociación. Expresamos preocupación que estas alegaciones se enmarcarían en un espacio cada vez más restringido para las asociaciones, medios de prensa y defensores de los derechos humanos en Ecuador.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase indicar de forma detallada los motivos y los fundamentos legales en relación con el requisito de revisión de estatutos de la Fundación, indicando cómo esta decisión se ajusta a las disposiciones de los artículos 19 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. Sírvase indicar qué medidas han sido tomadas para anular o reformar el Decreto Ejecutivo No. 16, así como el Decreto No. 739 y ajustar la legislación vigente a las normas de derecho internacional de los derechos humanos.
4. Por favor sírvase indicar las medidas tomadas para garantizar que Ecuador cumple con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, en especial en relación al derecho a la libertad de asociación y el derecho a la libertad expresión y de opinión y el trabajo legítimo de las y los defensores de derechos humanos.

Agradeceríamos recibir una respuesta del Gobierno de Su Excelencia a estas preguntas en un plazo máximo de 60 días. Garantizamos que la respuesta del Gobierno de Su Excelencia será incluida en el informe que presentaremos al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger y promover el ejercicio de los derechos a la libertad de asociación y a la libertad de expresión y opinión de conformidad con sus obligaciones internacionales.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

David Kaye

Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Maina Kiai

Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Michel Forst

Relator Especial sobre la situación de las y los defensores de los derechos humanos

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

Sin pretender pronunciarnos con antelación sobre los hechos alegados, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los asuntos expuestos con anterioridad.

Quisiéramos referirnos al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Ecuador el 6 de marzo de 1969, acto con el cual el Estado se comprometió a proteger y garantizar, entre otros el derecho a la libertad de expresión y opinión y el derecho a la libertad de asociación, como establecido en los artículos 19 y 22.

Quisiéramos referirnos al informe temático sobre buenas prácticas del Relator Especial sobre los derechos de reunión pacífica y asociación al Consejo de Derechos Humanos en el que se destaca que sólo podrán aplicarse ‘ciertas’ restricciones a los derechos bajo su mandato, acentuando la libertad como la regla y la restricción como su excepción (A/HRC/20/27, párrafo 16).

Con respecto a las limitadas restricciones reconocidas por el derecho internacional de los derechos humanos, aprovechamos la ocasión para referirnos a Observación no. 31 del Comité de los Derechos Humanos sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el PIDCP, en la que se establece que los Estados deben demostrar la necesidad de las restricciones y adoptar únicamente las medidas que resulten proporcionales a la consecución de los legítimos objetivos para lograr una protección constante y eficaz de los derechos del Pacto.

Quisiéramos también destacar que el Relator Especial sobre los derechos de reunión pacífica y asociación ha subrayado que el derecho a la libertad de asociación obliga a los Estados a adoptar medidas positivas para establecer y mantener un entorno propicio para el disfrute de ese derecho. Es fundamental que las personas que ejercen el derecho a la libertad de asociación puedan actuar libremente, sin temor a posibles amenazas, actos de intimidación o violencia, como ejecuciones sumarias o arbitrarias, desapariciones forzadas o involuntarias, arrestos o detenciones arbitrarios, torturas y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, campañas difamatorias en los medios de difusión, prohibición de viajar y despidos arbitrarios, en particular en el caso de los sindicalistas (A/HRC/20/27, párrafo 63). Por otra parte, los Estados tienen la obligación negativa de no obstruir indebidamente el ejercicio del derecho a la libertad de asociación. Los miembros de asociaciones deben tener la posibilidad de determinar libremente sus estatutos, estructura y actividades, así como de adoptar decisiones sin injerencia del Estado (A/HRC/20/27, párrafo 64).

Deseamos asimismo llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre el hecho de que el derecho a la libertad de asociación sea efectivo durante toda la vida de la asociación. La suspensión y la disolución involuntaria de una asociación son las formas más severas de restricción de la libertad de asociación. Por consiguiente, de conformidad

con las normas internacionales de derechos humanos, esas medidas solo podrán imponerse ante un riesgo claro e inminente de violación flagrante de la legislación nacional. Deberán ser estrictamente proporcionales a su legítimo objetivo y se utilizarán únicamente cuando sean insuficientes medidas menos severas (A/HRC/20/27, párrafo 75).

A su vez, desearíamos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Además, quisiéramos referirnos a los artículos siguientes:

- el artículo 5, apartados a) y b), que prevén el derecho de reunirse o manifestarse pacíficamente y establecen el derecho a formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, y a afiliarse a ellos o a participar en ellos;
- el artículo 6, apartado a), establece el derecho a conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales; y apartados b) y c) que estipulan el derecho a publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, y a estudiar y debatir la observación de esos derechos;
- y el artículo 8, párrafo 1, estipula el derecho a la oportunidad de participar de manera efectiva y no discriminatoria en la gestión de los asuntos públicos;